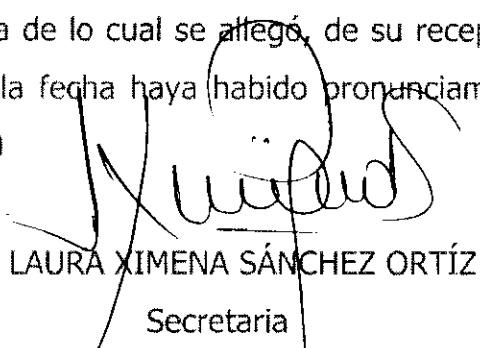


Constancia. Mediante oficio Nro. 959 del 27 de febrero de 2020, se citó a la entidad BANCO DE OCCIDENTE, conforme se ordenara en el auto civil nro. 460 del 19 de febrero inmediatamente anterior, constancia de lo cual se allegó, de su recepción, de fecha 3 de marzo siguiente, sin que a la fecha haya habido pronunciamiento alguno. A Despacho, septiembre 14 de 2020


LAURA XIMENA SÁNCHEZ ORTÍZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

(2015-00358-00)

Auto Interlocutorio Nro. 1076

Caicedonia, septiembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y cumplida la citación o enteramiento a la entidad **BANCO DE OCCIDENTE**, para que en su condición de **ACREEDOR PRENDARIO**, sobre el vehículo automotor – moto – de **PLACAS HYZ-21-D**, gravamen éste inscrito ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de Caicedonia, dispensara cumplimiento a lo prescrito en el art. 462 del Código General del Proceso, dentro del término de ley allí dispuesto, esto es, ejerciera las acciones legales pertinentes, sin que tal acción haya tenido lugar, este Despacho Judicial, impartirá las decisiones pertinentes, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Los derechos reales de prenda e hipoteca que se otorgan como garantía del cumplimiento de cualquier clase de obligación, llevan

implícitos ciertos derechos o prerrogativas como **la persecución** del bien gravado independientemente de quien sea el titular del derecho de dominio y **el de preferencia** con relación a los demás acreedores frente al bien gravado.

Para hacer efectivo el cumplimiento de la obligación el acreedor prendario o hipotecario puede acudir a la acción real dirigida contra el bien gravado, sea que éste se encuentre en cabeza del deudor o de un tercero quien responde por el crédito pero sólo con dicho bien.

Pero igualmente, existen otras circunstancias que obligan al acreedor prendario – o *hipotecario* – hacer efectiva tal garantía de pago, así el deudor no se encuentre en mora en el pago de la obligación por él contraída, que obligan perentoriamente a anticipar su pago. Y es precisamente tal disposición –art. 462- la que obliga al acreedor prendario, activar su cobro compulsivo, dentro de los términos de ley allí establecidos, a fin de no hacer nugatoria tal prelación. Dentro del proceso ejecutivo singular y por mandato de nuestra misma normatividad procesal, cuando el bien o los bienes perseguidos por el acreedor y embargados dentro del proceso ejecutivo singular se establece que éste o éstos se encuentran sometidos a un gravamen hipotecario o prendario a favor de un tercero, que para el efecto se trata de un tercero con garantía real, debe procederse a citarlo en la forma y términos establecidos en estas disposiciones, quien puede optar por intervenir en este proceso y hacerse parte dentro del término que le señala la ley (comparecencia facultativa) o iniciar dentro del mismo término el proceso ejecutivo con título hipotecario o prendario, en virtud del cual se deberá levantar el embargo decretado dentro del proceso ejecutivo singular, por tener preferencia o primacía el ordenado dentro del proceso ejecutivo con título hipotecario o prendario. Los derechos reales de prenda e hipoteca que se otorgan como garantía del cumplimiento de cualquier clase de obligación, llevan implícitos ciertos

derechos o prerrogativas como **la persecución** del bien gravado independientemente de quien sea el titular del derecho de dominio y **el de preferencia** con relación a los demás acreedores frente al bien gravado.

Para hacer efectivo el cumplimiento de la obligación el acreedor prendario o hipotecario puede acudir a la acción real dirigida contra el bien gravado, sea que éste se encuentre en cabeza del deudor o de un tercero quien responde por el crédito pero sólo con dicho bien. A este proceso no podrán presentarse acreedores quirografarios, pero sí pueden acudir otros acreedores prendarios o hipotecarios respecto del mismo bien por cuanto la misma ley prevé su citación y comparecencia forzosa (artículo 555 del C. de P.C.). El proceso ejecutivo con título prendario o hipotecario tiene como propósito básico la venta de los bienes objeto del gravamen a fin de cancelar con su producto las obligaciones en dinero, de ahí que comúnmente se le conozca como juicio de venta.

Ahora, citado el acreedor prendario o hipotecario, como lo fue en el presente proceso, éste omite accionar, o en otras palabras, no entabla la respectiva demanda, a fin de hacer efectiva su garantía real, pese a la advertencia que se le hiciera, mal puede procederse a convalidar una diligencia de remate, para que continúe existiendo inscrita la prenda que sobre tal vehículo pende, si su acreedor, en abierta omisión a su obligación de hacer efectivo su derecho real o de persecución.

Por ello, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIARSE NUEVAMENTE A LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE ESTA

MUNICIPALIDAD, para que dé cumplimiento a lo comunicado a través del oficio Nro. 3174 del 24 de octubre de 2019, mediante la cual se le comunica la aprobación del remate del vehículo automotor MOTOCICLETA MARCA HONDA, DE PLACAS HYZ-21-D, a favor del Sr. **HENRY DE JESÚS JARAMILLO DURAN**, identificado con la C.C. **2.472.360**, con la consecuente cancelación tanto del gravamen prendario existente a favor de la entidad BANCO DE OCCIDENTE, como de la medida cautelar de embargo, de que da cuenta el oficio Nro. 2219 de fecha 16 de octubre de 2015.-

SEGUNDO: Cumplido el anterior trámite, se ordena continuar con el que corresponda en los términos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FERNEY ANTONIO GARCIA VELÁSQUEZ

JUEZ

025
Del Auto anterior No. 1076 Sept. 25-20
Fijación Sept. 28-20
Días Inhábiles: _____
Caicedonia Valle del Cauca